

Bogotá, D.C., octubre de 2023

Honorable Senador

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Congreso de la República

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8 - 68

Correo electrónico: jaime.salamanca@camara.gov.co;

comision.sexta@camara.gov.co

Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto de viabilidad y conveniencia del Proyecto de Ley No. 116 de 2023 de Cámara de Representantes *"por medio de la cual se establecen lineamientos estratégicos de Política Pública para la ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales y se dictan otras disposiciones."*

Radicación No. MC27336E2023

Respetado Representante:

En respuesta a la comunicación del asunto, desde la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se hizo el estudio pertinente respecto de cada uno de los artículos del proyecto de ley a consideración y que pueden tener alguna injerencia en el sector de la cultura, las artes y los saberes.

De esta manera, a continuación presentamos las observaciones al contenido del proyecto normativo, así:

Artículo Proyecto de Ley	Observaciones
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos estratégicos para una política pública de garantía y ampliación de la cobertura de los bienes y servicios públicos rurales para que los ciudadanos colombianos que residen en territorios rurales vivan en condiciones dignas y así aumentar la productividad y competitividad, para que Colombia se convierta en Despensa Agrícola Mundial.	Teniendo en cuenta el objeto de la presente, se sugiere articular con el Acto Legislativo No. 01 de 2023 <i>"por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional."</i> Lo anterior toda vez que de conformidad con el inciso 3º del artículo 1º del Acto Legislativo mencionado: <i>"El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación"</i>

	<p><i>de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.”</i></p>
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley aplican las siguientes definiciones:</p> <p>Política Pública de Servicios Públicos Rurales: Proceso intersectorial de decisiones, acciones, acuerdos e instrumentos de planeación, con el fin de generar condiciones dignas de vida para la población campesina. El Gobierno Nacional tiene la obligación de desarrollar programas y proyectos de corto y mediano plazo coordinados con diferentes instituciones para encaminarse en la visión de ruralidad que reconozca la diversidad de las áreas rurales y los vínculos urbano-rurales.</p> <p>Bienes y Servicios Públicos Rurales: Conjunto de bienes y servicios sociales vinculados a la garantía de los derechos con los que deben contar los pobladores de la zona rural para vivir dignamente y potenciar su capacidad y vocación agrícola. Estos bienes y servicios incluyen: educación, salud, agua potable, saneamiento básico, electricidad, gas, telefonía, transporte y vías, la conectividad digital, acceso a infraestructura fiable, asistencia técnica agropecuaria, vivienda, nutrición, protección a la primera infancia, entre otros.</p> <p>Ciencia, Tecnología e Innovación del Campo: Conjunto de apoyos por parte de las entidades gubernamentales y no gubernamentales que permitan la innovación, la extensión, la capacitación, la transferencia tecnológica, el suministro de insumos necesarios para el desarrollo de las actividades agrícolas, la utilización de nuevas técnicas agrícolas, la modernización del campo y la implementación de diferentes dispositivos que potencialicen y aumenten la producción.</p>	<p>Sin comentarios desde el sector de las culturas, las artes y los saberes.</p>
<p>Artículo 3°. Objetivo de la Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales. La</p>	

<p>política pública tiene como objetivo generar una serie de mecanismos y herramientas a través de acciones y programas gubernamentales que garanticen y amplíen la cobertura de bienes y servicios públicos para el sector rural y que sirvan de catalizador para aumentar la producción y la utilización responsable, segura y eficiente de la tierra con vocación agrícola.</p>	<p>Sin comentarios desde el sector de las culturas, las artes y los saberes.</p>
<p>Artículo 4°. Artículo 4. Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la sanción de esta ley, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los demás Ministerios, Entidades Territoriales y de manera participativa con la población campesina, diseñará, expedirá y ejecutará esta Política Pública con base a los parámetros y lineamientos establecidos en la presente ley.</p>	<p>En cuanto al plazo señalado debe resaltarse que va en contravía de lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-1005 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto, toda vez que la potestad reglamentaria no puede ser sometida a un límite temporal impuesto por el poder legislativo.</p>
<p>Artículo 5°. Lineamientos para la Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales. Para el diseño, expedición y ejecución de esta Política Pública de Bienes y Servicios Públicos Rurales se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propiciar una democratización del acceso y la propiedad sobre la tierra. • Enfoque territorial, intersectorial, poblacional y de respeto por los derechos de los ciudadanos en todo el proceso de conformación y aplicación de la política pública. • Esta política deberá ser formulada en consonancia con los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia y lo concertado en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, particularmente, los principios de la reforma rural integral y las medidas de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) (Punto 1.2) y Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral (Punto 1.3) • Los principios de solidaridad, dignidad, no discriminación y paz. • Universalidad, indivisibilidad, interrelación e interdependencia de los derechos humanos. • Revalorización de lo rural. • Utilización de tierras con vocación agrícola que no han sido sembradas. • Desarrollo rural y la conservación y protección del medio ambiente. 	<p>En general estamos de acuerdo con este artículo, sin embargo, se sugiere que, como ya se advirtió en el comentario sobre el artículo 1°, se articule con el Acto Legislativo No. 01 de 2023 "<i>por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional</i>", máxime cuando se busca que sea concordante con otras normas de orden constitucional como es el caso de los artículos 64 y 65 de la Norma Superior.</p>

<ul style="list-style-type: none"> • La coordinación y articulación vertical y horizontal entre diferentes niveles de gobierno y políticas públicas. • Garantías y condiciones dignas para atraer y retener población en la zona rural. • Creación, impulso y fortalecimiento de las organizaciones y gobiernos rurales o la creación de capital comunitario. • Búsqueda de Seguridad Alimentaria a través de medidas que se fundamenten y generen soberanía alimentaria en todo el país. • Autonomía y participación de los actores del sector rural en el planteamiento, diseño y ejecución de planes y programas de bienes y servicios públicos rurales. • Tecnificación del campo, procesos de innovación, desarrollo tecnológico, transmisión y acumulación de conocimiento por medio de la extensión agropecuaria. • Conectividad vial y digital. • Comercialización agropecuaria. • Priorizar la vinculación de niños y niñas, jóvenes, mujeres, personas de edad, y personas con discapacidad. • Gestión eficiente de los recursos hídricos. • Diagnóstico e interpretación de la sociedad rural. • Estímulos a la economía agro-empresarial y de solidaridad asociativa. • Priorizar la financiación de programas de bienes y servicios públicos rurales. • Sustentarse en la eficiencia económica y en las nuevas herramientas para la ruralidad buscando innovación agropecuaria. • Incorporar a la población que se encuentre dentro del marco de los acuerdos de paz, generando que el campo sea la alternativa segura para las víctimas y quienes decidieron dejar las armas. • Capacitación y formación pertinente y actualizada para los pobladores rurales. • Implementación de prácticas agroecológicas, a través de la articulación entre la diversidad y sinergia de sistemas agroecológicos, la mayor eficiencia en el uso de recursos, la creación conjunta y el intercambio de conocimientos, la cultura y las tradiciones alimentarias y agrícolas, la economía circular, y la gobernanza responsable. • Mitigación de los impactos del cambio climático. 	
<p>Artículo 6°. El Gobierno Nacional tendrá en cuenta e integrará los lineamientos expuestos en el artículo 5 de la presente ley para la actualización del Plan Estratégico de</p>	

<p>Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (PECTIA) para que dentro de esta herramienta de planificación en materia de ciencia, tecnología e innovación sectorial se tengan en cuenta las nuevas dinámicas del campo colombiano y se elaboré un Plan Estratégico inclusivo que se centre en fortalecer el sector primario colombiano como eje de la economía del país.</p>	<p>Sin comentarios desde el sector de las culturas, las artes y los saberes.</p>
<p>Artículo 7°. Bienes y servicios públicos rurales. Partiendo de la definición establecida en el artículo 2 de la presente ley, serán Bienes y Servicios Públicos en el campo colombiano teniendo en cuenta las necesidades y el contexto de la ruralidad los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Educación: garantía de las facetas de disponibilidad, acceso, adaptabilidad y aceptabilidad del derecho a la educación en todos los tipos de formación y educación. • Salud de calidad: los pobladores rurales en el marco de la garantía del derecho a la salud, tendrán acceso a servicios que garanticen el más alto nivel de salud física y mental, sin que se presenten brechas en el acceso, uso y calidad del servicio de salud. Igualmente, implica la disponibilidad de información y servicios en derechos sexuales y reproductivos. Asimismo, los campesinos y trabajadores de zonas rurales tienen derecho a no utilizar sustancias peligrosas, productos químicos tóxicos o agrotóxicos. • Saneamiento Básico: acceso de los habitantes rurales a instalaciones de saneamiento básico adecuadas, seguras, higiénicas, no discriminatorias y dignas. • Agua potable: satisfacción del servicio de agua a través del cumplimiento de los requisitos de accesibilidad, disponibilidad y calidad. • Acceso a Energía Eléctrica: la disponibilidad de infraestructura adecuada y en condiciones de equidad para el suministro y cobertura total del servicio público de energía eléctrica. Este bien y servicio público esencial incluye el acceso universal a soluciones sostenibles de energía. • Tecnologías de la información y la comunicación: provisión de estrategias e infraestructura para el acceso y cobertura total de servicios de internet y telefonía celular de calidad. • Transporte e infraestructura vial: disponibilidad de infraestructura y de medios 	<p>Tal como el mismo artículo lo anuncia, en concordancia con el artículo 2° del proyecto de ley que define los bienes y servicios públicos rurales, revisado el listado no se evidencia servicio público rural de administración de justicia ni de gas, por lo que se sugiere incluirlos en este artículo propuesto.</p>

<p>de transporte adecuados y seguros para garantizar la libre circulación de habitantes rurales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vivienda: acceso a la seguridad jurídica de la tenencia y a infraestructura adecuada para la expresión de la identidad cultural y con disponibilidad de servicios y condiciones dignas de habitabilidad. • Alimentación nutritiva: acceso y disponibilidad de alimentos nutritivos para el adecuado desarrollo físico y mental de la población rural. • Ciencia y tecnificación: acceso, promoción y disponibilidad de conocimiento científico sobre el contexto rural y de asistencia técnica y tecnológica integral. • Mecanización agrícola sostenible: acceso a herramientas agrícolas modernas, sostenibles, eficientes, efectivas y adaptadas a las necesidades culturales. • Cultura, Deporte y Recreación: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad de la provisión de servicios de deporte, cultura y recreación. • Atención a los impactos del cambio climático: acceso a recursos e infraestructura para abordar las consecuencias del cambio climático y garantizar la resiliencia de las comunidades rurales. 	
<p>Artículo 8°. Provisión de bienes y servicios públicos rurales. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o el Ministerio que haga sus veces, por medio de la coordinación interministerial e institucional a nivel nacional y territorial, en un plazo no mayor a un (1) año desde la promulgación de la presente ley, creará y ejecutará un proyecto de provisión de bienes y servicios públicos para las zonas rurales, teniendo por meta lograr que en un plazo de 10 años, se logre abastecer de servicios públicos al 85% de la ruralidad colombiana.</p> <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Hacienda y las demás entidades pertinentes rendirán informes anuales ante el Congreso de la República y ante la Presidencia de la República, mostrando los avances en la ampliación de la cobertura de los servicios públicos en zonas rurales.</p> <p>Parágrafo 2: Para la ejecución del proyecto, se priorizarán las Zonas Rurales más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), buscando que en estas zonas rurales de posconflicto se den las condiciones para que</p>	<p>En cuanto al plazo señalado debe resaltarse que va en contravía de lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-1005 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto, toda vez que la potestad reglamentaria no puede ser sometida a un límite temporal impuesto por el poder legislativo.</p>

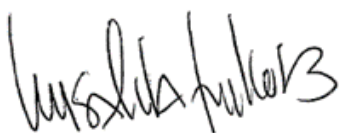
<p>las personas desmovilizadas puedan ver en el campo y en el agro una alternativa segura y digna para vivir.</p>	
<p>Artículo 9°. Inclusión del enfoque de Bienes y Servicios Rurales en las instituciones estatales. Todos los niveles de gobierno en la formulación coordinada y articulada de políticas públicas deberán tener en cuenta las circunstancias y particularidades rurales para garantizar la satisfacción de los bienes y servicios públicos rurales.</p>	<p>Sin comentarios desde el sector de las culturas, las artes y los saberes.</p>
<p>Artículo 10°. Priorización de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP). Los departamentos y municipios, en el marco de su autonomía administrativa, priorizarán recursos del SGP en inversiones en zonas rurales para garantizar la provisión de bienes y servicios públicos rurales, con el propósito de corregir el sesgo de inversiones a favor de las cabeceras municipales.</p>	<p>Sin comentarios desde el sector de las culturas, las artes y los saberes.</p>
<p>Artículo 11°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2° Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y los pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.</p> <p>El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema</p>	<p>En cuanto al plazo señalado en la modificación propuesta para el párrafo 1°, debe resaltarse que va en contravía de lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-1005 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto, toda vez que la potestad reglamentaria no puede ser sometida a un límite temporal impuesto por el poder legislativo.</p>

<p>Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor a un (1) año desde la promulgación de la presente ley, garantizando la participación activa de los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras campesinas y la consulta previa libre e informada cuando proceda.</p> <p>Parágrafo 2. Los gobiernos departamentales, distritales y municipales crearán Sistemas Intersectoriales de Garantía de Bienes y Servicios públicos rurales con el fin de articular sus acciones y políticas públicas.</p>	
<p>Artículo 12°. Articulación entre políticas rurales y urbanas. El Gobierno Nacional, los Gobiernos departamentales y municipales coordinarán sus respectivas políticas urbanas con las políticas rurales, dando un enfoque de provisión de bienes y servicios públicos rurales a sus medidas de planeación y ejecución de presupuesto. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los 12 meses siguientes a la sanción de esta Ley, los lineamientos administrativos para crear alianzas urbano-rurales para lograr inversiones eficientes para la provisión de bienes y servicios públicos rurales.</p>	<p>En relación con el plazo señalado debe resaltarse que va en contravía de lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-1005 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto, toda vez que la potestad reglamentaria no puede ser sometida a un límite temporal impuesto por el poder legislativo.</p>
<p>Artículo 13°. Los bienes y servicios públicos rurales podrán ser operados por asociaciones, cooperativas o personas jurídicas sin ánimo de lucro creadas y conformadas por pobladores rurales. Su autorización y operación serán reglamentadas por el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta Ley.</p>	<p>En cuanto al plazo señalado debe resaltarse que va en contravía de lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-1005 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto, toda vez que la potestad reglamentaria no puede ser sometida a un límite temporal impuesto por el poder legislativo.</p>
<p>Artículo 14°. Estímulos para incentivar el poblamiento de la zona rural. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en coordinación interministerial e institucional a nivel nacional y territorial, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, formulará y ejecutará programas y proyectos que atraigan y retengan a la población en la zona rural. Estas medidas podrán incluir proyectos agrícolas y compra de tierras a través de beneficios crediticios, tales como tasas preferenciales para aquellas personas que estén solicitando créditos para vivienda, tierras o fincas en zonas rurales. De la misma forma, el Gobierno Nacional generará medidas que aumenten la productividad de los pequeños productores agropecuarios,</p>	<p>Conforme se ha anotado en artículos que preceden, el plazo señalado va en contravía de lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-1005 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto, toda vez que la potestad reglamentaria no puede ser sometida a un límite temporal impuesto por el poder legislativo.</p>

<p>mejorando sus accesos a los mercados y promoviendo cadenas de valor más eficientes que generen empleo y condiciones dignas de vida para la población rural.</p>	
<p>Artículo 15°. Modifíquese el artículo 193 de la Ley 2294 de 2023 " Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 193. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno Digital, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, incluido el servicio público de acceso a Internet declarado como servicio público esencial, para lo cual, velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales, <u>dando prioridad a las zonas rurales de cada una de ellas, buscando que la cobertura de la red de internet sea de calidad y llegue a cada rincón del país.</u> (...)</p>	<p>Sobre este artículo debe indicarse que la modificación sería al artículo 147 de la Ley 2294 de 2023, artículo que a su vez modificó el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, y no al artículo 193 como quedó planteado.</p>
<p>Artículo 16°. NO HAY.</p>	<p>Se debe ajustar la numeración del articulado pues del artículo 15 salta al 17.</p>
<p>Artículo 17°. Modifíquese el artículo 275 de la Ley 2294 de 2023 " Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA" , el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 275. PROGRAMA AGUA ES VIDA. El Ministerio de Igualdad y Equidad y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio formularán e implementarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Programa Agua es Vida en los territorios marginados y excluidos. Este programa <u>deberá priorizar las zonas rurales y</u> brindará soluciones de agua potable y saneamiento básico a los sujetos de especial protección constitucional, a la población vulnerable, aplicando enfoques diferenciales y de género, de derechos, territorial e interseccional.</p>	<p>Sin comentarios desde el sector de las culturas, las artes y los saberes.</p>

(...)	
<p>Artículo 18. Adiciónese un párrafo al artículo 357 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 357. FONDO DEL BUEN VIVIR PARÁGRAFO. <u>En virtud, de dar cumplimiento a la cuarta línea de acción del Fondo del Buen Vivir consagrada en el presente artículo, se dará prioridad a proyectos que busquen aumentar la cobertura de los servicios públicos en zonas rurales del país, para de esta forma garantizar que este fondo tenga como finalidad mejorar las condiciones de vida en el campo colombiano.</u></p>	Sin comentarios desde el sector de las culturas, las artes y los saberes.
<p>Artículo 19°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, dando cumplimiento al Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá financiar la presente iniciativa con recursos provenientes de donaciones de organizaciones nacionales e internacionales, de entidades privadas, de alianzas público-privadas y/o de cooperación internacional.</p>	Sin comentarios desde el sector de las culturas, las artes y los saberes.
<p>Artículo 20°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin comentarios desde el sector de las culturas, las artes y los saberes.

Cordialmente,



LUISA FERNANDA TRUJILLO BERNAL
 Jefe Oficina Asesora de Jurídica
 Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes

Elaboró: Andrea Sanabria Cancelado, Asesora OAJ.
Revisó: Mauricio Herrera Bermúdez, Coordinador Grupo de Asesoría Legal, Conceptos, Derechos de Petición y Asuntos legislativos.
 Daniel González Martínez, contratista OAJ.